

Las reuniones se celebrarán en una cualquiera de las islas productoras de plátano, según en cada caso se acuerde, y serán presididas por el titular del Comité de la provincia en que la reunión tenga lugar, actuando el Secretario-Gerente correspondiente.

Para que el Comité quede válidamente constituido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.

D) Comunes

Art. 33. Los Delegados de Comercio de ambas provincias, en el ejercicio de la función que les atribuye el apartado 3.º de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1978, y los Delegados de Agricultura, podrán asistir con voz aunque sin voto, a las reuniones de la Asamblea General, Comité Regional y Comités Provinciales, pudiendo ser asistidos por los funcionarios de sus respectivas Delegaciones que tengan a bien designar, quienes, en todo caso, podrán concurrir a las reuniones de los Comités Provinciales y del Comité Regional.

TITULO IV

Del régimen económico de la Corporación

Art. 34. El Comité Regional someterá anualmente a la aprobación de la Asamblea General, en su reunión ordinaria del mes de diciembre:

- El presupuesto ordinario, y propuesta de la correspondiente cuota para sostenimiento de la Corporación.
- El presupuesto específico para propaganda, en su caso, y propuesta del correspondiente canon.

Tanto la cuota como el canon serán establecidos por kilogramo de plátanos, y gravarán la producción comercializada bajo control de la Corporación durante el correspondiente ejercicio.

En el presupuesto ordinario se incluirá la oportuna dotación para gastos de representación de los Presidentes de los Comités Provinciales, y para dietas y gastos de desplazamiento de los mismos y de los Vocales.

Art. 35. El Comité Regional, en su reunión ordinaria del mes de junio, someterá, asimismo, a la aprobación de la Asamblea su propia gestión en el ejercicio precedente, y el balance y la liquidación de los presupuestos y demás cuentas de la Corporación.

La Memoria de la gestión anual del Comité Regional, así como el balance y liquidaciones, con informe de los censores de cuentas, podrán ser examinados por los miembros de la Asamblea a partir de la fecha de su convocatoria y hasta el día de su reunión.

Caso de originarse superávit o déficit en la liquidación del presupuesto ordinario, el correspondiente importe será retornado o bien reclamado a los expedidores, en la proporción en que éstos hubieran contribuido.

El superávit o déficit del presupuesto específico para propaganda podrá quedar «a resultas» para el ejercicio siguiente.

Art. 36. La contabilidad de la Corporación será llevada por una cualquiera de las formas legalmente admitidas y de modo que permita conocer la situación y resultado de cada una de las diversas cuentas y operaciones, el inventario valorado, los créditos activos y pasivos pendientes, y los demás datos que se estimen oportunos.

TITULO V

Del régimen de recursos contra los acuerdos adoptados por la C. R. E. P.

Art. 37. Contra los acuerdos de la C. R. E. P. en materia de la competencia del Ministerio de Comercio y Turismo, los interesados podrán interponer recurso de alzada, en la forma y plazos que establece la legislación vigente, ante el Director general de Comercio Interior, que podrá delegar en el Delegado regional de Comercio correspondiente, quedando así agotada la vía administrativa.

TITULO VI

De la modificación o reforma de los Estatutos de la C. R. E. P.

Art. 38. Los presentes Estatutos de la C. R. E. P. podrán ser modificados previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado en reunión extraordinaria convocada al efecto, y con el quórum específico de tres cuartos de los votos de la totalidad de sus miembros.

Cumplido tal requisito, la modificación de los Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Comercio y Turismo, oído el de Agricultura, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que ha venido prestando servicio a la ahora extinguida Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano quedará integrado, a todos los efectos, en la nueva Corporación.

Segunda.—Las «Entidades exportadoras», hasta ahora inscritas en la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano, pasarán al censo de expedidores de la nueva Corporación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.

Tercera.—La Comisión Gestora de la nueva Corporación, integrada por las Juntas Rectoras provinciales de la extinguida Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano, adoptará las medidas oportunas para la provisión de los órganos de gobierno de la nueva Corporación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de publicación de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». A tal efecto, la Comisión Gestora:

a) Recabará de las Cámaras Agrarias Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas la designación, por las mismas, de los correspondientes representantes de los productores individuales de plátano, tanto en la Asamblea General como en los respectivos Comités Provinciales.

b) Convocará y presidirá las elecciones de los correspondientes Vocales, representativos de los grupos de expedidores de las diversas islas productoras, en el respectivo Comité Provincial.

c) Convocará seguidamente a los respectivos Comités Provinciales para la elección de Presidente, Vicepresidente y Tesorero-Contador.

Cuarta.—La elección de los Vocales representativos de los dos grupos de expedidores en ambos Comités Provinciales se hará para el primer mandato y, por excepción, en base a la producción comercializada bajo el control de la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano en el año 1977.

Quinta.—El primer mandato de los Presidentes y Vocales de los respectivos Comités Provinciales finalizará el 31 de diciembre de 1981.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4512

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de febrero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,950	69,210
1 dólar canadiense	57,635	57,921
1 franco francés	16,269	16,349
1 libra esterlina	138,492	139,292
1 franco suizo	41,486	41,768
100 francos belgas	236,827	238,540
1 marco alemán	37,312	37,554
100 liras italianas	8,255	8,296
1 florin holandés	34,540	34,757
1 corona sueca	15,870	15,967
1 corona danesa	13,481	13,559
1 corona noruega	13,601	13,680
1 marco finlandés	17,409	17,519
100 chelines austriacos	508,480	514,190
100 escudos portugueses	146,235	147,412
100 yens japoneses	34,691	34,910

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4513

RESOLUCION de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 401.731.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pending ante la Sala en única instancia entre la «Empresa Nacional

de Telecomunicaciones, S. A.), recurrente, representada por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre y representante de la misma contra Decreto de 11 de marzo de 1971 sobre extinción de concesión, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 19 de diciembre de 1977, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que denegando la causa de inadmisibilidad a que se refiere este procedimiento, se declara la nulidad de lo resuelto por el Consejo de Ministros con fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno y de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo a partir de dicha resolución y por la que se declaró inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A." (ENTEL), contra el Decreto de once de marzo del citado año, por el que se declararon canceladas las concesiones en favor de la Compañía inglesa "The Direct Spanish Telegraph Limited" para el amarre y explotación, en Bilbao, de los cables telegráficos submarinos que, partiendo de esta ciudad, terminan en Inglaterra, y asimismo queda derogado el Decreto por el que se autorizó el arrendamiento de la explotación de las puntas de los cables en Bilbao y Barcelona a "Transradio Española, S. A.", hoy la Empresa recurrente, por la expresada Compañía inglesa, y, sin entrar por tanto a resolver sobre la cuestión de fondo planteada, se acuerda reponer las actuaciones al referido trámite para que, conociendo la Administración Pública del fondo del asunto, sometido a su conocimiento, dicte de nuevo la resolución que proceda y, en su caso, se prosigan después las actuaciones con arreglo a la Ley hasta su definitiva solución, estimando y desestimando parcialmente de este modo, el presente recurso contencioso-administrativo; sin hacer expresa condena de las costas del mismo.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1979.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4514 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone la inclusión del Hospital de la Cruz Roja Española, de Bilbao, en la relación de Centros figurada en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.*

Ilmo. Sr.: Por el Presidente de la Asamblea Provincial de Vizcaya, de la Cruz Roja Española, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el Hospital de la Cruz Roja Española de Bilbao, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada se desprende que el Centro Hospitalario figura catalogado en el Catálogo Provisional de 31 de diciembre de 1977, pendiente de publicación, de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 18 de enero de 1973, en la provincia de Vizcaya, con el número 6, con la denominación de Hospital de la Cruz Roja Española, ubicado en la calle Alameda de Urquijo, número 61, Bilbao, con 60 camas, clasificado como Quirúrgico, de ámbito local y nivel asistencial B.

De otra parte se comprueba que la Institución Hospitalaria cuenta con Servicios de Medicina, Cirugía, Especialidades Y Laboratorio, y además con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir al Hospital de la Cruz Roja Española, de Bilbao, en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma 5.ª de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Segundo.—En virtud de esta inclusión, el Centro Hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de cadáveres y a la facultad de poseer equipo móvil, según el artículo

3 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967, no extendiéndose por tanto esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas anatómicas para injertos, a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Tercero.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuan ministerial de 30 de abril de 1951 y disposiciones complementarias prevenciones están especificadas en dicha Ley, en Ordenarias, sometiéndose, en cuanto al cumplimiento de dichas normas, a la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

4515 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Julián Corral Corral.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 6 de junio de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 828/1975, interpuesto por Julián Corral Corral, contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales número 366/75,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad alegados y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Corral Corral contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la dictada por el Delegado provincial de Trabajo de La Coruña el cinco de septiembre anterior, que confirmó la liquidación por cuotas de la Seguridad Social y primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por un importe total de setecientos noventa y cinco mil ochenta y tres pesetas, consecuencia del acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de La Coruña con el número trescientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de fecha veintiséis de mayo, debemos declarar y declaramos la nulidad de aquella resolución y de la liquidación objeto de impugnación, por ser así procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel María Rodríguez Iglesias, César González Mallo, Claudio Novilla Alvarez (trubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

4516 *ORDEN de 19 de diciembre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Empresa Constructora Trueba, S. A.".*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo, número 401.489, interpuesto por "Empresa Constructora Trueba, S. A.", contra este Departamento, sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: